

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA JERICÓ – ANT.  
Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	64 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00065 00
PROCESO	VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE (S)	JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE
DEMANDADO	PAULA ANDREA GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la petición presentada de mutuo acuerdo por los señores JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE y PAULA ANDREA GONZÁLEZ, y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual solicitan terminar el presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, de igual forma acuerdan se disponga del archivo del expediente, no se condene en costas y, manifiestan la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente evento, ambas partes, han presentado el escrito de desistimiento, sin que se haya aducido argumento alguno para ello, lo que no se hace necesario por ser personas mayores, plenamente capaces y estar coadyuvados por sus representantes judiciales.

Pues bien, como aún no se ha proferido sentencia que fulmine la proceso, ha de accederse a lo pedido, ordenando en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, y no habrá condena en costas puesto que así lo han pedido ambas partes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurado por el señor JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, por desistimiento al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas, por cuanto así lo acordaron las partes, numeral 1º del artículo 316 del C. G del P.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

*Paola Andrea Arias*

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA

